



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al señor Juez el proceso, informando que el apoderado del codemandado Giovanni Rincón Obando solicitó modificar la fecha de la audiencia en vista que está de viaje ese día.
Cartago, julio 27 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 831

REF: Ord. 1ª. Inst. de Diego Alexander Marín Largo VS
Giovanni Rincón Obando y otros

RAD: 2020-00032

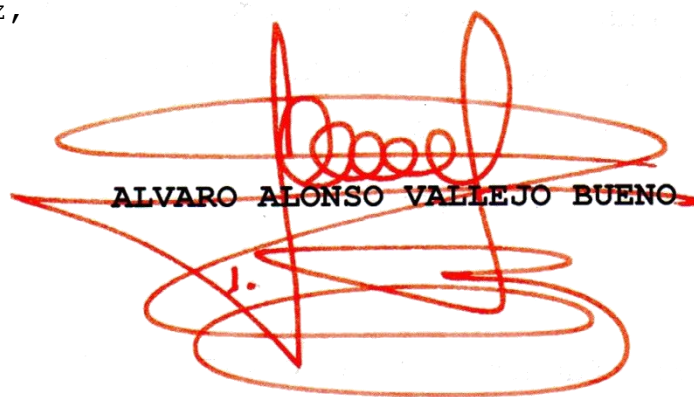
Cartago (V), julio veintiocho (28) de dos mil
veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud del apoderado del señor Giovanni Rincón Obando, para continuar con la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS, y a fin de recepcionar la declaración del señor Jhojanis Sánchez Patiño, clausurar el debate y escuchar los alegatos de las partes

y proferir el respectivo fallo, se procede a señalar la hora de las 10 a.m. del día viernes once (11) de agosto del presente año.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 112

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 31 DE 2023

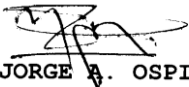
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente para la fijación de fecha y hora de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Julio 24 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 838

REF: Ord. Laboral de Primera Instancia LINDA YESENIA HENAO DIAZ Y OTRA. Vs. MARÍA EDITH ARIAS CASTAÑO.

RAD: 2021-00080-00 acumulado 2021-00081-00

Cartago (V), Julio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Señálese la hora de las 09:00 a.m. del día 24 del mes de octubre del año 2023, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

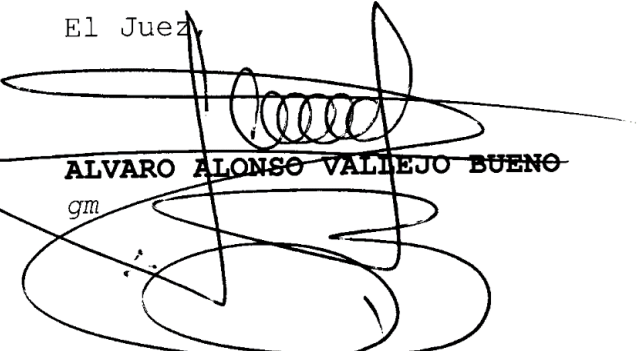
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 112

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 31 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor.
Sírvase proveer. Cartago, Valle, 28 de julio de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.832

RAD: 2022-00146-00

REF: Proceso Ejecutivo de Gloria Stella Puente García vs Luz Stella Molina.

Cartago, Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se decrete embargo sobre los bienes de propiedad de la demandada, a saber:

- i. El embargo de las cuentas bancarias que tenga la Sra. LUZ STELLA MOLINA LOPEZ, en los siguientes bancos a nivel nacional: Bancolombia, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Av. Villas, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Occidente.
- ii. Sobre títulos valores con renta o sin ella que se hayan constituido por parte del demandado en los bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Av. Villas, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco Popular, Davivienda, Banco Agrario, Banco de Occidente.
- iii. Incripción de demanda y/o secuestro **DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** dictinguido con la matrícula mercantil Nro. 76001, denominado: GRATINADOS YAYOS™ Nit: No.38580260-4 ubicado en la carrera 14 Nro.1-50 Barrio El Prado de Cartago – Valle. para que se oficie a la cámara de comercio de Cartago valle, con el fin de inscribir la medida. Anexo certificado de existencia y representación legal.
- iv. Solicito el **SECUESTRO** de los **BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, de propiedad de la señora LUZ STELLA MOLINA LOPEZ, con matrícula mercantil Nro. 76001, denominado: GRATINADOS YAYOS™ Nit: No.38580260-4 ubicado en la carrera 14 Nro.1-50 Barrio El Prado de Cartago – Valle:

Se decretará el embargo de los dineros que tenga la demandada en cuentas y títulos valores con renta en las entidades financieras : Bancolombia, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Av Villas, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente.

Líbrese a través de secretaría atento oficio con destino a los (las) Sres. (as) Gerentes de las mismas para que se sirvan retener y poner a disposición de este juzgado hasta la suma de **\$60.000.000** dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Cartago, distinguida con el código No. 761472032002. Resaltándoles que en caso de no cumplir con lo dicho, se harán acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P. aplicado por analogía al procedimiento laboral.

No se decretará el embargo del establecimiento de comercio GRATINADOS YAYOS con Nit. 38580260-4, en razón a que, consultado el certificado expedido por la Cámara de Comercio para entidades oficiales en la fecha, el bien ya soporta un embargo:



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/07/2023 - 08:35:39
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre del establecimiento de comercio : GRATINADOS YAYOS
Domicilio: Cartago, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 76001
Fecha de matrícula: 26 de junio de 2013
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Activos vinculados : \$5.235.000,00

EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CL 14 NRO 1-50 NORTE - Barrio el Prado
Municipio : Cartago, Valle del Cauca
Correo electrónico : camilogiraldo01@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 2131313
Teléfono comercial 2 : 3153981894
Teléfono comercial 3 : No reportó.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 202 del 25 de julio de 2022 del Juzgado Laboral Del Circuito Cartago de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2022, con el No. 6786 del Libro VIII, se decretó EMBARGO AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRATINADOS YAYOS, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA MERCANTIL NO.76001, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-00100-00 INSTAURADO POR CARMEN ROSA SERNA CAMPUZANO EN CONTRA DE LUZ STELLA MOLINA LÓPEZ C.C. 38.580.260 (PROPIETARIA).

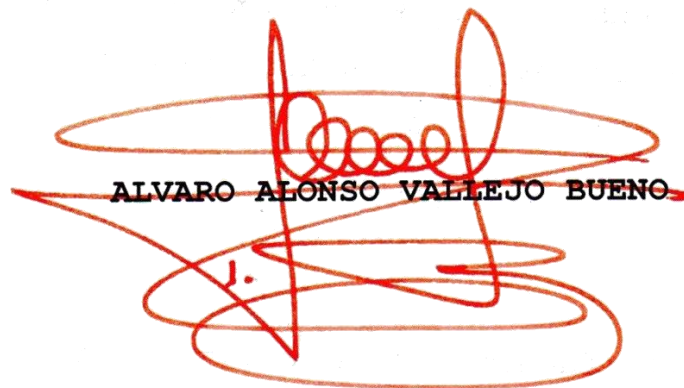
Escenario regulado por el artículo 597 del Código General del Proceso, numeral 9, que dispone que el embargo se levantará si existe uno anterior, lo que torna evidente que la medida no pueda decretarse en este caso, dado que el camino

a seguir es el regulado por el artículo 543 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, cuando preceptúa:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados... ..La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.”

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

A handwritten signature in red ink is written over the printed name. The signature is stylized and appears to be a cursive representation of the name. There is a small red mark below the signature, possibly a date or initials.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTA

V

ESTADO No.112

El auto anterior se notifica hoy

31 de Julio de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escrito en archivo 6 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Julio 18 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 830**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de YOLIER MORENO MOSQUERA. Vs. CASA DE PROTECCIÓN AL MENOR "SENDEROS".

RAD: 2022-00234-00

Cartago, Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la entidad demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) Pese a que se observan los hechos de su defensa dentro de la contestación emitida, no se avizoran los fundamentos y razones de derecho de la defensa, tal como es exigido en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que deberá incluirlos.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al párrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

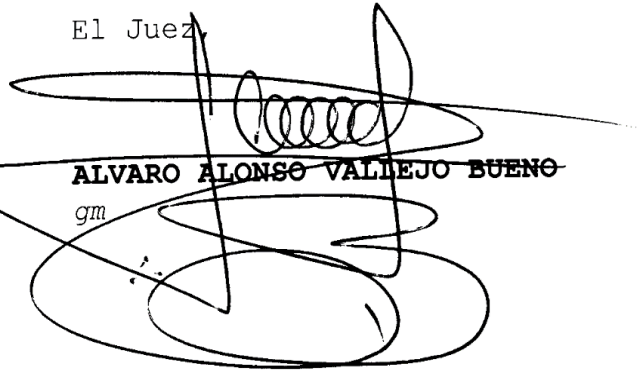
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALIENTE BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 112

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 31 DE 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciere a través de escrito en archivo 7 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Julio 18 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 833

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ADELAIDA MENA LONDOÑO. Vs. CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO.

RAD: 2022-00244-00

Cartago, Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se avizora escrito suscrito por el representante legal suplente de la demandada mediante el cual revoca todos los poderes que se hayan conferido a los abogados que hayan representado judicialmente a CORPORACIÓN MI I.P.S. EJE CAFETERO, entre ellos al abogado Diego Armando Parra Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y T.P. No. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado poder para contestar la demanda tal como consta en archivo No. 7 del expediente virtual, razón por la cual y atendiendo lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria de poder presentado, teniéndose como finiquitadas las facultades otorgadas al mencionado apoderado judicial.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, persona jurídica, representada legalmente por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Pereira, Risaralda.

2°- Aceptar la revocatoria de poder al abogado Diego Armando Parra Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y T.P. No. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado poder para contestar

la demanda, teniéndose como finiquitadas las facultades otorgadas a este apoderado judicial, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

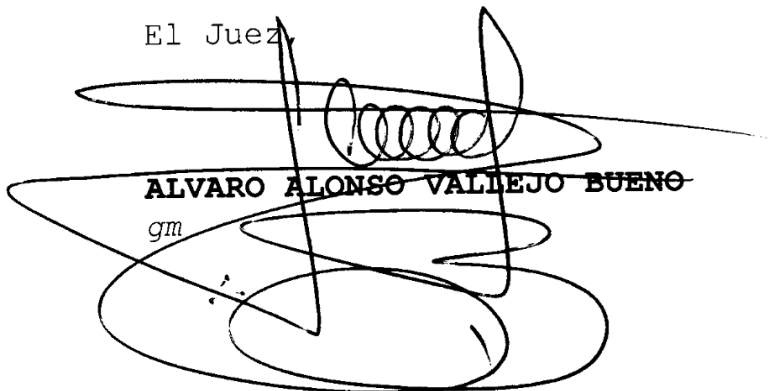
3°- SEÑALESE la hora de las 10:00 a.m. del día 5 de octubre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndose a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 112

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 31 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de que sea revisada. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 17 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 837

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de FRANCISCO MOSQUERA. Vs. PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2023-00118-00

Cartago, V, Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor FRANCISCO MOSQUERA, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, contra la PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO y/o quien haga sus veces, y con domicilio también en la ciudad de Envigado, Antioquia.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la entidad demandada al canal digital previsto para notificaciones judiciales y el cual se refleja en el certificado de existencia y representación legal aportado, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, deberá realizar la notificación de este auto por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado, aportando el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que

de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 251.121 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. No. 243.047 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto del demandante FRANCISCO MOSQUERA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 112

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 31 DE 2023

EL SECRETARIO _____